



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.12.2007
COM(2007) 822 final

2007/0282 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control

**Adaptación al procedimiento de reglamentación con control
Tercera Parte**

(presentada por la Comisión)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, en su versión modificada por la Decisión 2006/512/CE, determinados actos sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación

con control

Adaptación al procedimiento de reglamentación con control

Tercera Parte

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 61, letra c), su artículo 63, primer párrafo, punto 1, letra a), y su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁵ fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para las medidas de alcance general cuyo objeto sea modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de estos elementos, o completando el acto mediante la adición de nuevos elementos no esenciales.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

- (2) De acuerdo con la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión⁶ relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que este nuevo procedimiento sea aplicable a los actos ya en vigor adoptados según el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado, éstos deben ser adaptados de conformidad con los procedimientos aplicables.
- (3) El Reino Unido e Irlanda, que participaron en la adopción y en la aplicación de los actos modificados por el presente Reglamento, con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, participan en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento.
- (4) Con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dicho país no participa en la adopción del presente Reglamento, que por consiguiente no lo vincula ni le es aplicable.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro con excepción de Dinamarca.

Artículo 2

Los actos cuya lista figura en el anexo se adaptarán, de conformidad con dicho anexo, a la Decisión 1999/468/CE, tal como ha sido modificada por la Decisión 2006/512/CE.

Artículo 3

Las referencias hechas a las disposiciones de los actos que figuran en el anexo se entenderán como si hubieran sido hechas a dichas disposiciones una vez adaptadas por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁶ DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO

1. REGLAMENTO (CE) Nº 44/2001 DEL CONSEJO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL⁷

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 44/2001, deberá concederse a la Comisión en particular la facultad de actualizar o efectuar ajustes técnicos a los formularios establecidos en sus anexos. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) nº 44/2001, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 44/2001 queda modificado del siguiente modo:

- 1) En el artículo 74, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La actualización o adaptación técnica de los formularios, cuyos modelos figuran en los anexos V y VI, será llevada a cabo por la Comisión. Las medidas concebidas para modificar elementos no esenciales del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 75, apartado 2.»
- 2) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.»

2. REGLAMENTO (CE) Nº 1206/2001 DEL CONSEJO, DE 28 DE MAYO DE 2001, RELATIVO A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL ÁMBITO DE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL⁸

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1206/2001, deberá concederse a la Comisión en particular la facultad de actualizar o efectuar ajustes técnicos a los formularios establecidos en su anexo. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) nº 1206/2001, deberán adoptarse de

⁷ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁸ DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 1206/2001 queda modificado del siguiente modo:

- 1) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. La actualización o adaptación técnica de los formularios establecidos en el anexo será llevada a cabo por la Comisión. Las medidas que modifiquen elementos no esenciales del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 20, apartado 2.»
- 2) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.»
- 3. REGLAMENTO (CE) N° 343/2003 DEL CONSEJO, DE 18 DE FEBRERO DE 2003, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE DETERMINACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE ASILO PRESENTADA EN UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR UN NACIONAL DE UN TERCER PAÍS⁹**

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 343/2003, deberá concederse a la Comisión en particular la facultad de adoptar las condiciones y procedimientos para aplicar la cláusula humanitaria y adoptar los criterios necesarios para llevar a cabo traslados. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para completar el Reglamento (CE) n° 343/2003 con la adición de nuevos elementos no esenciales, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 343/2003 queda modificado del siguiente modo:

- 1) En el artículo 15, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. Las condiciones y los procedimientos de aplicación del presente artículo, incluidos, cuando proceda, los mecanismos de conciliación para resolver las divergencias entre Estados miembros sobre la necesidad o el lugar en el que conviene reunir a las personas en cuestión, serán adoptados por la Comisión.

⁹ DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.

Las medidas concebidas para modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 27, apartado 3.»

2) En el artículo 19, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión podrá adoptar normas complementarias relativas a la ejecución de los traslados. Las medidas concebidas para modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 27, apartado 3.»

3) En el artículo 20, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión podrá adoptar normas complementarias relativas a la ejecución de los traslados. Las medidas concebidas para modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 27, apartado 3.»

4) En el artículo 27, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.»

4. REGLAMENTO (CE) N° 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 21 DE ABRIL DE 2004, POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS¹⁰

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 805/2004, deberá concederse a la Comisión la facultad de modificar los formularios normalizados establecidos en sus anexos. Puesto que esas medidas son de alcance general y están concebidas para modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 805/2004, deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 805/2004 queda modificado del siguiente modo:

1) Los artículos 31 y 32 se sustituyen por el texto siguiente:

¹⁰ DO L 143 de 30.4.2004, p. 15. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1869/2005 (DO L 300 de 17.11.2005, p. 6 y DO L 321M de 21.11.2006, p. 145.

«Artículo 31

Modificación de los anexos

Las modificaciones de los formularios normalizados que figuran en los anexos serán efectuadas por la Comisión. Las medidas que modifiquen elementos no esenciales del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 32, apartado 2.

Artículo 32

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 75 del Reglamento (CE) n° 44/2001.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.»